

INE/CG578/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU ENTONCES CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN MILPA ALTA, DISTRITO FEDERAL, EL C. OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/80/2015/DF

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/80/2015/DF**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Javier Lurrabaquio Organo. El cuatro de mayo de dos mil quince, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los escritos de queja suscritos por el C. Javier Lurrabaquio Organo, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XXXIV del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional en Milpa Alta, Distrito Federal, el C. Octavio Rivero Villaseñor, denunciando hechos que considera podrían constituir gastos no reportados y un probable rebase a los topes de gastos de Campaña relativo al proceso electoral local ordinario 2014-2015, y que se considera constituyen probables infracciones a la normatividad en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 7 y 10 a 12 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce,

se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en sus escritos de queja.

HECHOS

El nueve de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el Acuerdo ACU-05-15 por el que se determinaron los topes de campaña para candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a Jefes Delegacionales en el proceso electoral local 2014-2015.

El tope de gastos de campaña para la candidatura a la Jefatura Delegacional en Milpa Alta se fijó en \$428,102.46 (cuatrocientos veintiocho mil ciento dos peso (sic) 46/100 M.N.)

El día jueves treinta de abril de dos mil quince, el C. Octavio Rivero, candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido Movimiento Ciudadano, colocó una manta de vinil de aproximadamente sesenta y cuatro metros cuadrados, en la fachada principal del inmueble ubicado en la avenida Jalisco esquina con calle Tlaxcala, en el Barrio de San Mateo, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000.

Posteriormente el día dos de mayo de dos mil quince, el C. Octavio Rivero, candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido Movimiento Ciudadano, hizo un recorrido en acto de campaña en el Pueblo Santa Ana Tlacotenco, Delegación Milpa Alta, en el que hubo, despliegue de artículos utilitarios (playeras, pañoletas, banderas, silbatos, globos) para más de tres mil personas, en su mayoría trabajadores de confianza, de contrato y por honorarios de las oficinas de la Delegación Milpa Alta, mismos que fueron obligados a transitar en el recorrido del candidato a la Jefatura Delegacional.

También se observó la renta de un perifoneo horizontal en carro alquilado y personalizado con el emblema del Partido Movimiento Ciudadano y con el nombre de su candidato, con placas 65-62-CJ cuya renta debe ser valorada conforme a los datos del Registro Nacional de proveedores para determinarse su alto costo, puesto que brindó servicio por más de catorce horas por día.

La participación de una Banda de Música, no fue menor ya que acompañó en todo el recorrido siendo a todas luces un evento excesivo lo que constituyó en sí mismo un gasto total que se aproxima al tope de gastos de campaña fijado para la candidatura a la Delegación.

Así, dado que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió Resolución INE/CG216/2015 referente a las irregularidades encontradas en la revisión de informes de precampaña correspondientes al proceso electoral ordinario local 2014-2015 en el estado de Nuevo León, el día 29 de abril de 2015 y en el apartado 18.1.1 del Partido de la Revolución Democrática, respecto de los informes de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gobernador en el Estado de Nuevo León, se anota en la conclusión 4 lo que trasciende a continuación ...

Por lo tanto, mi escrito de queja pone en evidencia hechos que pudieran no ser reportados por el partido político Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, relacionado con actos excesivos del C. Octavio Rivero, candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta; tal como aconteció en el caso que se transcribió, corresponde a esa H. Autoridad monitorear los egresos desproporcionados en la campaña de referencia, mediante seguimiento con el área encargada de contabilizar y cotejar los informes de los partidos políticos.

Por lo expuesto con antelación, solicitó a esa autoridad que guarde presencia de los gastos exhibidos, se dé continua supervisión al perfil en Facebook del C. Octavio Rivero (tal como aconteció con el precandidato del PRD en Nuevo León) a efecto de contabilizar los gastos que no reporten conforme al valor correspondiente en el Registro Nacional de Proveedores.

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. JAVIER LAURRABAQUIO ORGANO.

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistentes en cinco impresiones en papel bond de fotografías referentes a los supuestos eventos y gastos denunciados. (Fojas 2 a 6 y 11 del expediente).
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de un oficio suscrito por el Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, por medio del cual solicita la sustitución de representantes de Partido ante el Consejo Distrital XXXIV del Instituto Electoral del Distrito Federal. (Fojas 2 a 6 del expediente).
3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de una hoja membretada con logos del PRI que tiene la foto de una persona y debajo de ella la leyenda que dice "Representante ante el Consejo Distrital del IEDF". (Fojas 8 a 9 y 13 a 14 del expediente).

III. Acuerdo de recepción y prevención. El siete de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido los escritos de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/80/2015/DF, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y prevenir al quejoso para que subsanaran las particularidades observadas en sus escritos de queja. (Fojas 15 a 16 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10302/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/80/2015/DF. (Foja 17 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al C. Javier Laurrabaquio Organo.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/10304/2015 de fecha siete de mayo de dos mil quince, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral constituirse en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por el quejoso a efecto de hacerle de su conocimiento el oficio INE/UTF/DRN/10303/2015, por medio del cual se señaló que del análisis a su escrito de queja, se advirtió que esta no cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el 443, numeral 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aclarara sus escritos de queja a fin de que reiterare o señale de forma precisa los hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos antes señalado. (Fojas 18 a 19 del expediente).
- b) El dieciocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/03812/2015, se recibió por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Local

en comento, el acuse de recibo del oficio de prevención de mérito, así como la cédula de notificación respectiva del catorce de mayo del mismo y año, de la cual se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 10, numeral 1 y 11, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones señalado por el C. Javier Laurrabaquio Organo, en su escrito inicial de queja, y una vez cerciorado de encontrarse en el lugar en cuestión, procedió a requerir la presencia del ciudadano en cita, acto seguido el notificador adscrito procedió a levantar la respectiva acta en la cual asentó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de mérito por las cuales procedió a realizar la diligencia de notificación de manera personal con el C. Javier Laurrabaquio Organo, todo lo cual se asentó en autos. (Foja 23 del expediente)

- c) El quince de mayo de dos mil quince, mediante un oficio sin número el quejoso, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XXXIV del Instituto Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual dentro del plazo señalado atendió la prevención ordenada en este expediente mediante acuerdo del siete de mayo de dos mil quince. (Fojas 24 a 28 del expediente)

VI. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintidós de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento, así como notificar al partido político y a su otrora candidato denunciados, el inicio del procedimiento de queja remitiéndole copia simple de las constancias del expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 29 del expediente).

VII. Publicación en estrados del acuerdo de recepción del procedimiento de queja.

- a) El veintidós de mayo de dos mil quince, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 30 a 31 del expediente).

b) El veinticinco de mayo dos mil quince, se retiraron de los estrados, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 32 del expediente).

VIII. Aviso del inicio de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12463/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/80/2015/DF. (Foja 33 del expediente)

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal. El veinticinco de mayo de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/12473/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Foja 34 del expediente).

X. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal.

a) El cuatro de junio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/14287/2015, se solicitó al Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal que proporcionara el domicilio del C. Javier Laurrabaquio Organo. (Fojas 35 y 36 del expediente).

b) El seis de junio dos mil quince mediante oficio IEDF/DAAP/959/15, se proporcionó por parte de la Dirección de referencia la información solicitada. (Foja 37 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El dos de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/569/2015, se solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros que proporcionara diversa información respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja del C. Javier Laurrabaquio Organo. (Fojas 38 y 39 del expediente).

b) Al momento de la elaboración de la presente resolución no obra la respuesta en las constancias que integran el expediente.

XII. Sistema Integral de Fiscalización. Derivado de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierten pólizas contables que amparan el registro de la documentación comprobatoria correspondiente a los hechos denunciados materia del procedimiento en análisis.

XIII. Cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia

aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

XIV.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta las constancias que integran el expediente que se resuelve y habiendo valorado todo el caudal probatorio, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano, incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar los egresos efectuados con motivo del desarrollo de la campaña del C. Octavio Rivero Villaseñor, entonces candidato a Jefe Delegacional de Milpa Alta en el Distrito Federal, respecto de la supuesta contratación de una manta de vinil, perifoneo, utilitarios, así como una banda musical, lo cual, en caso de no haber sido reportados podría constituir un rebase al tope de gastos de campaña autorizados para el Proceso Local Ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña

I.- Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/80/2015/DF

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por lo que hace al menos una manta de vinil, perifoneo, utilitarios, así como una banda musical en beneficio del C. Octavio Rivero Villaseñor, entonces candidato a Jefe Delegacional de Milpa Alta, Distrito Federal, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/80/2015/DF, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, el cuatro de mayo de dos mil quince, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización los escritos de queja signados por el C. Javier Laurrabaquio Organo, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el XXXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral Del Distrito Federal, mediante los cuales hace del conocimiento hechos presumiblemente violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, atribuibles al Partido Movimiento Ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/80/2015/DF**

Por lo anterior y toda vez que los escritos de queja no reunían todos los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el veintidós de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir los escritos de mérito, y notificar al quejoso para que aclarara sus escritos de queja presentados a fin de que reiterare o señale de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizará el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II; al respecto el quince de mayo de dos mil quince, mediante un oficio sin número el quejoso, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XXXIV del Instituto Electoral del Distrito Federal, atendió la prevención ordenada en este expediente mediante acuerdo del siete de mayo de dos mil quince, por lo que se determinó admitir a trámite el procedimiento sancionador.

Una vez precisado lo anterior, y con el objeto de conocer si el Partido Movimiento Ciudadano incurrió en alguna conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar los egresos correspondientes a una manta de vinil, perifoneo, utilitarios, así como una banda musical en beneficio del C. Octavio Rivero Villaseñor, entonces candidato a Jefe Delegacional de Milpa Alta, Distrito Federal, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, esta autoridad electoral procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

En este tenor, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de la autoridad sustanciadora se procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización, los registros contables que en su caso se hubieran asentado por parte del Partido Movimiento Ciudadano en la campaña materia de este procedimiento, de tal revisión fue posible determinar que los conceptos y eventos que fueron denunciados por el quejoso, se encuentran debidamente reportados en el citado Sistema, mismos que si bien es cierto, no se identifican literalmente con los denunciados, aún más lo es que, son coincidentes con cada uno de los gastos que fueron el indicio que originó la sustanciación de la *litis* que ahora se resuelve.

Tal afirmación encuentra fundamento en la documental pública con pleno valor probatorio, consistente en el Reporte Diario correspondiente al entonces candidato José Octavio Rivero Villaseñor y que se agrega como parte integral de esta resolución en el **ANEXO 1** de la misma; lo anterior encuentra motivación en la simple lectura a tal documental, específicamente al rubro denominado

“*Descripción de la póliza*” de la cual se identifican plenamente los registros que realizó el partido incoado por cada uno de los conceptos que en cada caso se describen.

Por su parte, resulta imprescindible señalar que uno de los gastos que denunció el quejoso fue el que, en su apreciación consistió en un perifoneo, sin embargo para tal efecto, se limitó a probar su dicho con la documental privada consistente en una impresión en papel bond de una fotografía, en tal documento, se puede apreciar que una camioneta con logos del partido Movimiento Ciudadano se encuentra al frente de un grupo de personas, sin embargo no es posible identificar que efectivamente se trata de un vehículo equipado con sistema de audio amplificado que se encontrara difundiendo un mensaje a favor del candidato denunciado; de ahí que no exista la certeza formal ni material de considerarlo como un gasto que debiera considerarse como la contratación de perifoneo; por lo que no existen elementos suficientes para pretender sancionar al partido Movimiento Ciudadano por tal hecho.

Misma consideración debe justipreciarse para la denuncia de la contratación de una supuesta banda musical, es decir del medio probatorio presentado por el quejoso solo es mediamente posible distinguir un par de instrumentos musicales que de ninguna manera pueden considerarse como una banda musical, y que generen en esta autoridad la convicción legal de afirmar la presentación de una agrupación musical y que consecuentemente debiera haber sido reportada en el correspondiente informe de gastos del candidato.

Encuentran fundamento legal los anteriores argumentos en la valoración legal que debe asignársele a los medios de convicción en los que soporta su afirmación el quejoso, consistentes en documentales privadas contenidas en impresiones en papel bond de fotografías, sin que hayan sido administradas con algún otro elemento de probatorio y que por su naturaleza, por sí mismas no pueden hacer prueba plena, tal y como lo establece el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por los argumentos expresados a lo largo de este considerando, esta autoridad electoral considera que el **Partido Movimiento Ciudadano**, reportó los egresos referidos en los hechos denunciados, toda vez que de la información que obra en las constancias que integran el expediente, así como la verificación realizada por esta autoridad el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente al informe de campaña del candidato de referencia, se observó que los gastos erogados con

motivo de los hechos denunciados fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia.

En razón de lo anterior, en tanto este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos tal y como se analizó en el presente considerando, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al C. Javier Laurrabaquio Organo.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/80/2015/DF

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

|

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**